

Juzgado de Primera Instancia e
Instrucción N° 3
C/ Pablo Sarasate, nº 4 Planta Baja
Tudela
Teléfono: 948.82.02.32
Fax.: 948.82.12.23

Procedimiento: **JUICIO ORDINARIO**
N° Procedimiento: **0000118/2011**

NIG: 3123241120110001562
Materia: Reclamación de cantidad <
1.202.000

Intervención:

Demandante
Demandante
Demandante
Demandante
Demandante
Demandante
Demandante
Demandante
Demandado

Interviniente:

CAIXA DIESTALVIS I PENSIONS
DE BARCELONA

Procurador:

JUAN BOZAL DE ARÓSTEGUI
JESUS IGNACIO HUALDE GARDE

Juzgado de 1ª Instancia nº 3 de Tudela (Navarra)
Pablo Sarasate 4

Procedimiento, ordinario **0000118/2011**

El Magistrado-Juez del Juzgado de 1ª Instancia nº 3 de Tudela, D. Oscar Ortega Sebastián, en el procedimiento de **ordinario nº 118/2011**, ha dictado el siguiente

AUTO

En Tudela a 6 de Mayo de 2011.

HECHOS

Primero.- Por escrito de fecha 20 de Abril de 2011 por parte del procurador D. Ignacio Hualde Garde en nombre y representación de la mercantil CAJA DE AHORROS Y PENSIONES DE BARCELONA, LA CAIXA, se interpone Declinatoria de jurisdicción, alegando los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por oportunos y terminando solicitando que se declare la falta de competencia de este Juzgado de Primera Instancia para conocer de la presente causa. Por Providencia de fecha 20 de Abril de 2011 se da trámite de audiencia a la parte demandante, sobre la posible falta de competencia objetiva o jurisdicción para conocer de la acción sobre condiciones generales de la contratación que conjuntamente, atendiendo a lo dicho por la parte demandada, con el resto de acciones que se ventilan en este procedimiento.

Segundo.- Mediante escrito de fecha 4 de Mayo de 2011, el procurador de los tribunales D. D. Juan Bozal de Aróstegui en nombre y representación de D. [Nombre] y otros, se opone a dicha competencia del Juzgado Mercantil, alegando los hechos y fundamentos de derecho que consideró oportunos solicitaba que se estime la competencia de este Juzgado.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

Primero.- El artículo 48 LEC, establece que cuando la competencia objetiva venga fijada por reglas imperativas, el tribunal examinará de oficio su competencia territorial, inmediatamente después de presentada la demanda, y previa audiencia al Ministerio Fiscal, y de las partes personadas, si entiende que carece de competencia objetiva para conocer del asunto, lo declarará a sí mediante auto. El artículo 49 de la misma Ley establece que el demandado podrá denunciar la falta de competencia objetiva mediante la declinatoria.

Segundo.- La primera cuestión a tener en cuenta es la competencia objetiva de los tribunales civiles para entender de las materias que en el presente procedimiento se debaten.

Nos encontramos con una acción ejercitada por la parte actora, una acción en la que se solicita la nulidad de contratos. En la misma nos encontramos, a juicio de este juzgador, con una serie de acciones que no entrarían dentro de las competencias asumidas por los Juzgados de lo Mercantil.

El artículo 86 ter LOPJ, apartado d) de su numeral 2º establece que los Juzgados de lo Mercantil conocerán de cuantas cuestiones sean de la competencia del orden jurisdiccional civil, respecto de las demandas en que se ejerciten acciones relativas a condiciones generales de la contratación en los casos previstos en la legislación para esta materia. En otros puntos de dicho artículo se asume por dichos Juzgados la competencia en materia de Publicidad y Consumidores y Usuarios en determinadas condiciones.

En el presente caso no se está ejercitando, evidentemente, la acción de nulidad de dichas cláusulas, como tales condiciones generales de la contratación, ni basa su reclamación en la infracción de la Ley 7/98 de 13 de Abril, sino que se busca la nulidad de dichos contratos en base a la falta de finalidad del producto, el error del consentimiento de los clientes y la deslealtad de la demandada con sus clientes, atendiendo a lo dispuesto en el hecho primero de la demanda. Por otra parte no cualquier acción de nulidad de cláusulas debe atraer la competencia de los Juzgados Mercantiles, sino, atendiendo al tenor literal del artículo citado, en los casos previstos en la Ley, y no nos encontramos con ellos en esta demanda. Tampoco se hace referencia alguna a la infracción de las normas reguladores de la Publicidad, y la única referencia a la Ley de Consumidores y Usuarios en los fundamentos de derecho, no debe desviarnos del contenido de la demanda, antes relacionados.

Tampoco es desconocido para este Juzgador la polémica creada al respecto en esta materia a costa de la competencia entre unos Juzgados u otros, siempre dentro del orden civil obviamente, pero atendiendo, en aras a la economía procesal, a la fundamentación jurídica dispuesta en su escrito oponiéndose a la presente Declinatoria por la parte demandante, debe declararse la competencia de este Juzgado de Primera Instancia por las razones aducidas, y denegar la declinatoria interpuesta por la parte

demandada acerca de la competencia de los Juzgados de lo Mercantil y en concreto el Juzgado de lo Mercantil de Pamplona, todo ello en base a la competencia objetiva y territorial, (que no se cuestiona), de este Juzgado de Primera Instancia.

PARTE DISPOSITIVA

Se declara la competencia objetiva de este Juzgado.

Únase la misma a los autos.

Contra la presente resolución cabe interponer únicamente recurso de reposición en el plazo de cinco días, sin perjuicio de alegar la falta de estos presupuestos procesales en la apelación contra la Sentencia definitiva, (artículo 66.2 LEC), ante este mismo Juzgado, a partir del siguiente al de su notificación, previa constitución del preceptivo y correspondiente depósito en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, según lo dispuesto en la Disposición Adicional 15ª de la LOPJ conforme a la reforma llevada a cabo por la Ley 1/2009 de fecha 3 de Noviembre.

Así lo acuerda, manda y firma D. Oscar Ortega Sebastián, Magistrado-Juez del Juzgado de 1ª Instancia nº 3 de Tudela y su partido. Doy fe.